

Manizales, agosto 5 de 2020

Honorable Magistrada

Ponente

Doctora SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES

SALA CIVIL FAMILIA

Cordial Saludo.

Dando cabal cumplimiento a lo ordenado por su despacho en el auto del 25 de julio de la anualidad en curso, comedidamente me dirijo a usted con el fin de presentar la respectiva sustentación del Recurso de Apelación que fue admitido por la Honorable Sala.

Igualmente en cumplimiento del otro ordenamiento del proveído, le informo que he enviado a los siguientes correos electrónicos de las demás partes, el texto completo de dicha sustentación.

abogadoharoldrocha@gmail.com

abogadaluisamaya@gmail.com

jorge.t2009@hotmail.com

oscarvilladamartinez@gmail.com

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'G' followed by a large, sweeping oval loop.

GUSTAVO LOPEZ RIVERA

CC. 10.223.345 de Manizales

T.P. 42538 C.S. de la J.

HONORABLES MAGISTRADOS
SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
Manizales.

Referencia: UNIÓN MARITAL DE HECHO.
Demandante: ALBA LUCIA GÓMEZ CARDONA.
Demandado: LUIS EVELIO AGUIRRE OCAMPO.
Radicado: 2018-00234.

GUSTAVO LÓPEZ RIVERA, actuando como apoderado de la tercera interviniente señora LUZ MARY CADENA VERGARA, por medio del presente escrito me permito dirigirme a esa honorable Corporación con el fin de Sustentar, dentro del término legal, el Recurso de Apelación concedido por el Juzgado Cuarto de familia, presentando la sustentación de los dos motivos de desacuerdo con la sentencia enunciados y especialmente en relación con la decisión tomada de declararse la Unión Marital de Hecho que es sobre lo que trata mi respetuoso desacuerdo.

Los dos reparos hechos a la sentencia proferida por el a quo fueron: de un lado, La Incongruencia de la sentencia, por el patente desconocimiento de lo que establecía toda la prueba y de otro, y precisamente por ello, la inadecuada valoración de esa prueba aportada al proceso, en cuanto se hizo sin tener en cuenta las normas legales (análisis singular y en conjunto y de acuerdo a las reglas de la sana crítica), desvirtuando así todo el acervo probatorio decretado y practicado de acuerdo a la normatividad procesal que nos rige.

I) Sobre LA INCONGRUENCIA como vicio o defecto de una sentencia, el Tribunal Constitucional Español, en sentencia 17 de 2000, afirmó que es el “vicio o defecto, desajuste entre el fallo y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, concediendo más o menos de lo pedido, cosa distinto a lo pedido”.

A su vez, el Diccionario de la Lengua Española contempla que una sentencia es incongruente cuando no existe conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones (en nuestro caso excepciones) formuladas en el juicio.

Es decir, debe existir una correspondencia entre lo solicitado (y debidamente probado) por la parte, bien sea como acción, ya como excepción, y lo decidido por el juzgador,

pues, de no ser así, de no respetarse tal correspondencia en el fallo, han dicho nuestras altas Cortes, se incurre en defectos que tocan incluso con el debido proceso.

Es por tal razón que **el artículo 281 del Código General del Proceso**, manda con toda claridad y concreción que **la sentencia debe estar en consonancia con...las excepciones que parezcan probadas.**

Por lo que resulta obvio e indubitable que, **si como sucedió en nuestro caso, el señor juez** a quo, a todo lo largo de la sentencia dictada (incluso en la parte resolutive de la misma), acogiendo incluso expresamente lo dicho por el apoderado mismo de la demandante, **DIO POR ESTABLECIDA LA EXISTENCIA DE UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO** entre el demandado LUIS EVELIO AGUIRRE OCAMPO y la tercera interviniente, mi poderdante LUZ MARY CADENA VERGARA; debió, en aras de respetar ese mandato legal de la consonancia declarar próspera la excepción que en tal sentido se le había propuesto.

Por lo que también resulta obvio y claro que **al NO hacerlo, su sentencia adolece de evidente INCONGRUENCIA y ello por partida doble: primero, por declarar no probada la excepción de existencia de unión marital de hecho entre demandado y tercera interviniente, y segundo, por negarle o no hacerle producir efectos jurídicos a dicha realidad, en el sentido de que, la existencia de esa unión marital previa, hacia legalmente inexistente la que la demandante falazmente predicaba (que además fue otra excepción específica que se presentó).**

Tal realidad existente en el proceso, es ya motivo más que suficiente para **revocar la sentencia** y en su lugar proferir una que acoja las excepciones propuestas, tal y como con todo respeto se lo solicito a la honorable Sala.

Para ahondar en razones, por cuanto ha sido un criterio constante, reiterado y mantenido en el tiempo sin dudas de ninguna naturaleza, esto es desde el inicio de vigencia de la ley 50 de 1990 hasta el presente por nuestras Cortes al respecto, que,

“la ley sólo le otorga efectos civiles a la unión marital de hecho que se conforma por un solo hombre y una sola mujer (teniendo en cuenta aquí lo ya establecido sobre parejas del mismo sexo), **lo que, per se, excluye que una u otro puedan a la vez sostenerla con personas distintas** y da para decir que si uno de los compañeros tiene un vínculo conyugal, lo contrae después, o mantiene simultáneamente una relación

semejante con un tercero, **no se conforma en las nuevas relaciones la unión marital, e incluso, eventualmente se pueden desvirtuar las que primero fueron iniciadas...**

“De otro lado, esa unicidad se reafirma por que **la unión marital exige que los compañeros permanentes hagan una ‘comunidad de vida permanente y singular’; (...) e indudablemente atenta contra esa estabilidad y habrá casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas**, evidentemente todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho” (Cas civil, 20 de septiembre de 2000).

De tal manera que cuando, como lo hizo el fallador de primera instancia, se desconoce la trascendencia del mandato legal en cuanto a LA SINGULARIDAD, habiéndose dado por establecido que el demandado ya tenía constituida previamente una unión marital desde hace muchos años con persona distinta a la demandante; no solo se está incurriendo en una manifiesta inconsonancia entre la excepción probada y lo contradictoriamente resuelto por dicho fallador, sino que se está en abierta y declarada rebeldía con dicho mandato y con los precedentes que nuestras Cortes han mantenido incólumes.

Siendo mucho más grave y insostenible esa decisión judicial, si tenemos en cuenta que el juez a quo estaba plenamente consciente de la obligación y vigencia del mandato legal y de todos los precedentes reiterativos de nuestras Cortes así como que iba a desconocerlos. Efectivamente, dijo en el fallo entre otras cosas, que:

1) Al principio del fallo: “Normas **aplicables** a este caso, la ley 54 de 1,990”; obviamente normativa que NO aplicó en cuanto lo que precisamente consagra el artículo 1º de dicha ley es que para que haya unión marital de hecho, debe haber **singularidad en la relación**.

2) Citó expresamente los apartes de la sentencia (expediente 6117 de 2000) que hablan del carácter determinante de la singularidad como elemento esencial para predicar existencia de unión marital de hecho; **solo para decir, sin razón, que era “una “sentencia revaluada ya, sentencias que se van quedando en el ostracismo”**.

3) Citando otra jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, reconoce que la singularidad “se erige en uno de los requisitos sustanciales de la unión marital de hecho”.

4) Cuando aborda lo que denominó análisis de la prueba, expresamente dijo: “en el caso bajo estudio se tiene...que el demandado ha sido soltero con unión marital con la señora Luz Mary Aguirre Cadena; así quedó evidenciado...”.

5) Incluso con respecto al prácticamente nulo análisis de los testimonios presentados por la parte demandada y la tercera interviniente, manifestó expresamente de que: “...volvemos al mismo tema de que como no se está desconociendo la existencia de esa unión marital entre doña Luz Mary y don Luis Evelio...”.

Siendo pues claro que el juez conocía esa realidad, NO admite ninguna justificación legal que haya desconocido olímpicamente el mandato legal y los numerosos antecedentes al respecto, con argumentos de los cuales ninguno resiste el menor análisis ni valoración, en un fallo que, de acuerdo a todas las enseñanzas jurisprudenciales al respecto, ostenta claros defectos pasibles de acción de tutela, por la violación evidente de expresos mandatos constitucionales fundamentales.

Por lo que insisto, es una sentencia que no debe ser mantenida y sí revocada como una vez más, en forma respetuosa le solicito a la honorable Sala se sirva declarar.

2) Sobre la inadecuada valoración de la prueba, se ha dicho siempre que dicha valoración exige un análisis primero individual y luego en conjunto para poderse llegar a una decisión justa; además que esa valoración (individual y conjunta) debe hacerse de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Y se ha dicho, también de manera constante, que esa forma de evaluación probatoria, respetando tales cánones, no constituye en manera alguna una simple facultad que el juez pueda o no observar a su arbitrio, sino que es deber de obligatoria observancia. Así, en sentencia SU-659 de 2015, dijo la Corte Constitucional:

“...la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, fundada en el principio de autonomía e independencia judicial, no es en ningún caso absoluta...la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican el actual Estado Social de Derecho”.

Sin embargo, nada de esto tuvo en cuenta el señor juez a quo para dictar su fallo, y por el contrario, arrasó con la juridicidad en el mismo, mediante análisis apenas parciales de ciertas pruebas; o inexistencia de alguno; adopción de categorías distintas empleadas en

otras jurisdicciones para “acomodarlas” al caso y, en fin, como ya lo dije, entrar en franca rebeldía y desconocimiento del mandato legal, de los precedentes de las altas cortes y tribunales del país y, lo que es peor, de sus propios precedentes sin haber dado una sola razón jurídica de peso para semejante resolución.

Si bien es cierto el señor Juez hizo una fijación clara y concreta del litigio, también es cierto que claramente se apartó de expresos y exigidos postulados del Código General de Proceso como los artículos 280, 281 y 282, así como de expresos mandatos constitucionales y de vinculantes precedentes jurisprudenciales que se mantienen en el tiempo; incurriendo así en toda una serie de vicios que tocan con el debido proceso; con principios como el de no contradicción y demás, haciendo imposible, desde un estricto punto de vista jurídico que esa sentencia pueda ser mantenida.

Además, en cuanto la parte demandante NO dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso (cumpliendo con la carga de la prueba), y aun así, declarando el señor juez una Unión Marital de Hecho inexistente y basado para ello en el análisis apenas parcial de dos testimonios y en la versión de la demandante, otorgándoles toda la credibilidad, pues según el juez dichas versiones fueron espontáneas, no desvirtuadas, y sobre todo en los dichos de la señora MARIA ORFANY QUICENO, quien para él era conocedora directa de los hechos objeto del proceso por ser amiga de la demandante ya que era la propietaria del inmueble donde vivía la señora Alba Lucia Gómez Carmona, dando así acreditado por la afirmación de la testigo y sin un detenido análisis, que entre la demandante y el señor Luis Evelio existió una unión marital de hecho, postulado este que está en abierta contradicción con las demás pruebas aportadas e inclusive con lo que expresamente “confesó” la propia demandante. Además, repárese muy bien, que el a quo le otorga plena credibilidad y valor jurídico, sin afirmar en ningún momento, que esa credibilidad se refería solo a la mitad de lo que afirmaba y en entredicho lo demás eso jamás lo dijo el fallador

Obsérvese así mismo que a su vez, y sin un verdadero análisis serio y ponderado, individual y en conjunto como lo manda la norma, el señor Juez entra a renglón seguido, a dejar sentado que:

“ Las versiones de LUZ MARY CADENA VERGARA, VICTOR JAVIER, MIGUEL CARVAJAL, JHON JAIRO MORENO ÁLVAREZ Y LINA CRISTINA PULGARÍN MONTTOYA, poco aportaron para esclarecer los hechos objeto del proceso”, como tampoco le dio valor alguno a la escritura pública número 2533 del 24 de julio de 2017,

mediante la cual el demandado y la señora Luz Mary Cadena Vergara declararon solemne y legalmente la existencia de la unión marital de hecho que tienen establecida desde hace más de 43 años, con una manifestación curiosa por decir lo menos, al considerar que el señor Luis Evelio tres meses antes de esta demanda “corrió a constituir la unión marital de hecho”; lo que a mi juicio y salvo mejor criterio es una simple lucubración al respecto, ya que en ninguna parte ni en la demanda ni en la contestación de la misma, ni a través de los testimonios se hizo mención de ello; prueba documental que no fue desvirtuada en su etapa procesal, olvidándose el señor juez que no existe un límite en el tiempo para declararse una sociedad de hecho así pasen los años , osea que en el momento que así lo disponga una pareja pueda hacerlo, tal y como sucedió con el demandado y mi poderdante, sin que esa formalidad pueda desvirtuar en ningún momento **LA REALIDAD DE LA UNIÓN**, situación que el a quo no tuvo en cuenta en ningún momento; algo que demuestra todavía más el error padecido por él, pues no puede olvidarse que precisamente en su sentencia partió y en menos de seis o siete veces reconoció la realidad de la existencia de esa unión marital entre Luz Mary y Luis Evelio y que inclusive así lo dejó sentado en la parte resolutive de ese fallo.

Lo que desconoció también el funcionario fue no solo hacer alusión sino y sobre todo **ANALIZAR** todo el material probatorio documental como lo fueron las pruebas sobre vinculación de los Aguirre Cadena a la Seguridad social; la vinculación a plan exequial y, sobre todo, las fotografías aportadas donde se observa, sin lugar a dudas que durante más de cuarenta años, el demandado y mi poderdante, la tercera interviniente han tenido una **REAL Y CONCRETA CONVIVENCIA**, pues de acuerdo a esos documentos (en esas fotografías) puede verse a Estos bien jóvenes al inicio de su relación (el demandado en compañía de su compañera permanente señora Luz Mary Cadena Vergara), con sus seis hijos (e inclusive los hijos de éstos), en toda una serie de actividades permanentes en el tiempo que no dejan dudas sobre la unión marital que los ha unido y donde además se observa los sitios específicos donde compartían familiarmente, incluso paseos fuera del país. “olvidando” por tanto lo que al respecto ha enseñado la jurisprudencia en el sentido del **VALOR PROBATORIO** de dichas fotografías como documentos, los que, en conjunto con los otros aportados, los testimonios y demás, daban perfecta cuenta de **LA CONVIVENCIA REAL** entre demandado y tercera interviniente, realidad que establece lo falaz de la presunta unión marital de la demandante con el señor Luis Evelio.

Realidad insisto, que se ve todavía más cierta e indudable si se une a ello la otra realidad probatoria que está en el proceso, a saber: Que el propio hijo de la demandante,

reconoció en su declaración a preguntas del juez, que fueron solo Ellos (su mamá y sus hermanos) quienes se pasaron a vivir a la casa conseguida por el demandado; que la testigo María Orfany Quiceno a pesar de su evidente parcialidad, NO se atrevió a asegurar que el demandado durmiera en esa casa y, sobre todo, **QUE ES LA PROPIA DEMANDANTE QUIEN CONFESÓ: QUE LUIS EVELIO LE DIJO QUE LE CONSEGUIRÍA UNA CASA “PARA QUE SE FUERA A VIVIR CON SUS HIJOS; QUE EFECTIVAMENTE ELLA SE PASÓ “CON” SUS HIJOS Y ANTE TODO RECONOCIÓ CONCRETAMENTE QUE SABÍA DE LA UNIÓN MARITAL QUE ESTE TENÍA CON LA SEÑORA LUZ MARY CADENA, QUE LE DIJO QUE JAMÁS DEJARÍA A SU FAMILIA Y, ATENCIÓN EN ESTO “QUE ELLA NUNCA SE LO PIDIÓ”.**

Luego, es apenas obvio y esto fue lo que no vio el señor juez: si esa demandante se fue a vivir solo ella y sus hijos; si sabía de la unión marital que ya tenía Luis Evelio; si confiesa que éste le dijo claramente que jamás dejaría a su familia y, por último, si esa demandante expresamente manifiesta que Ella nunca le pidió que hiciera tal cosa, en fin, si las cosas son así, como efectivamente lo son, cómo entonces afirmar contradictoriamente que entre demandante y demandado existió una verdadera convivencia?, Cómo afirmar que entre estos existió una unión marital de hecho?.

Por eso mismo resulta inexplicable que el juez a quo manifestara en la sentencia que el demandado no logró desvirtuar en forma plena los hechos alegados por la demandante en lo que se refiere a la existencia de la unión marital de hecho y aseguró que el demandado compartía techo, lecho y mesa con la demandante, o sea que se apartó evidentemente de la realidad probatoria ; NO hizo un análisis razonado teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica, es decir, contra toda evidencia, le da toda la credibilidad a una parte de lo manifestado por la parte demandante y alejándose de lo verdaderamente manifestado por esta y lo dicho por el demandado, o sea que no se midió con el mismo racero la versión del demandado y de todos sus testigos y demás pruebas presentadas.

Insisto en ello, a los testimonios arrimados al proceso por el suscrito apoderado como lo fueron los de Mauricio Gómez Quintero, José Otoniel, Álzate Henao, Miriam Marín Salgado **sobre todo al de la señora Gloria Inés Silva Rodríguez; NO les dio una adecuadavaloración probatoria, individualmente y en conjunto**, pues simplemente elucubró para restarles credibilidad, dando por agotado el tema litigioso, o sea sin en verdad cumplir con el marco dentro del cual podía moverse el fallador, pues de haberse

apegado a las reglas de valoración probatoria, muy distinto hubiese sido el sentido de su fallo.

Entonces, al éste irse más allá y peor todavía saliéndose de los contornos por él mismo señalados, cambiando sorpresivamente **de tema** y apoyándose para tomar la decisión de fondo en Tratados Internacionales, Jurisprudencia de la Corte Constitucional y muy específicamente en una mal entendida y erróneamente aplicada perspectiva de género, es decir aquella que trata sobre violencia y discriminación contra la Mujer; lo extraño es que prácticamente a pesar de tomar como base precisamente la ley 54 de 1990, inexplicablemente afirma que ya estaba muy atrasada en relación a la evolución y los cambios sociales y lo que verdaderamente extraña es que el a quo alegando que iba a innovar (???), no se ciñó a dicha ley que está plenamente vigente como lo es la ley 54 de 1990, por lo que, repárese muy bien, con ese razonamiento el señor Juez a mi juicio, cercenó uno de los elementos o requisitos para constituir una sociedad marital de hecho como lo es LA SINGULARIDAD, en sus elementos importantes como la convivencia y permanencia, sin reparar que en verdad faltando la singularidad no daría lugar a establecer bajo ninguna circunstancia legalmente una unión marital de hecho como en forma reiterada lo han enseñado y predicado sin matices nuestras Cortes a lo largo del tiempo, criterio que se mantiene hasta hoy:

“En efecto, de un lado la ley, solo le otorga efectos civiles a la Unión Marital de Hecho que se conforme por un solo hombre y una sola mujer lo que por se, excluyó que uno u otra puedan a la vez sostenerla con personas distintas.

La singularidad de esa comunidad de vida atañe con que sea esa, que no pueda existir otra en la misma especie”.

Pues bien, **hay pruebas más que suficientes con pleno valor probatorio en el proceso que sin lugar a dudas establece que entre la demandante y el señor Luis Evelio no hubo convivencia alguna; como la propia demandante lo manifestó mediante CONFESION (!!!)**, pues además si algo quedó demostrado y no fue ni siquiera intentado desvirtuar por esa parte demandante, es la innegable realidad de la Unión Marital de Hecho que sí efectivamente ha tenido LUIS EVELIO AGUIRRE con la señora LUZ MARY CADENA VERGARA por un lapso de más de 43 años.

Siendo tan cierto e inocultable tal realidad, que lo que no puede olvidarse ni pasarse por alto en ningún momento es que tanto el juez, como el mismo apoderado

de la demandante la reconocieron siempre, a través de la sentencia y en las alegaciones, respectivamente.

O sea, que la incongruencia(y/o la inconsonancia) de lasentenciaes más quepatente, pues como vemos, no responde a un análisis concreto del por qué se toma una decisión de fondo por fuera de la ley predicándose como ya lo manifesté precedentemente dizque la justicia debe ser dinámica y aplicar los cambios sociales, pero **inaplicando** la ley que para nuestro caso no es otra que la 54 de 1990. Incurriendo así en una patente vía de hecho judicial y una clara violación al debido proceso.

Por qué elquo se **apartó** de los postulados consignados en el Artículo 280 del Código General del Proceso? **Eso NO lo explicó por ninguna parte.**

Podría objetarse a esto que, de acuerdo a la misma normativa procedimental el Juez en los asuntos de familia puede fallar ultra extra petita, algo que no admite discusión en cuanto está legalmente establecido, ahora bien, sin embargo, tal supuesto no cabe en nuestro caso en cuanto no se daban ninguno de los condicionamientos o supuestos específicos que trae la ley para así poder fallar de tal manera, **sobre todo, que esa norma NO está en parte alguna diciendo que con base en ella el juez pueda ilegítimamente dejar de aplicar un precepto legal.**

De hecho, por eso mismo en tal sentido insisto en que la incongruencia que presenta al respecto la sentencia apelada es evidente, pues en verdad el juzgador no valoró la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, en forma razonada, pues fue una valoración deshilvanada, de aspectos parciales, la hizo individualmente y no en conjunto y eso jamás puede hacerlo el fallador si en verdad quiere proferir una sentencia apegada a la normativa.

Es que basta escuchar íntegramente y con cuidado la decisión de fondo tomada por el a quo, para comprobar que a diferencia de lo que sí se hizo con los testigos de la parte demandante, en el fallo no se llevó a cabo una valoración ponderada de los testimoniospresentados por el suscrito apoderado, prueba que era esencial y con trascendencia en la decisión a tomarse, pues lo único que se pretendía con ellos no era otra cosa que demostrarle al juzgador la existencia real, legal y jurídica de la Unión Marital de Hecho, conformada por el señor LUIS EVELIO AGUIRRE y la señora LUZ MARY CADENA VERGARA, testimonios que de haberse compaginado con las demás pruebas (documental y testimonial) aportadas al proceso como lo fueron los presentados

por la parte demandada y si hubiesen sido analizados en conjunto hubieran llevado a una muy distinta decisión judicial.

Efectivamente, repárese muy bien, el testimonio del señor MAURICIO GÓMEZ en el registro de audiencia de práctica de pruebas (01:26:55) manifestó:

“A la señora Alba Lucía no la conozco, pues no la distingo, y al señor Luis Evelio y la señora Luz Mary si los conozco hace más de 25 años.

En razón de qué los conoce?, porque fui docente de tres de sus hijos, y a partir de ahí, pues una buena amistad, pues hemos estado en contacto en muchas cosas igualmente manifiesta ser el padrino de Víctor, uno de los hijos de la pareja conformada y a la que se ha hecho referencia.

En el mismo registro en el (01-29-56) manifestó:

(EL JUEZ) usted ha tenido conocimiento que a don Luis Evelio y doña Luz Mary se hayan separado?

Contestó: “bueno separarse no, porque desde el contacto que tengo con ellos, siempre los visito, doña Luz Mary permanece en la casa y a don Evelio pues en los momentos normales cuando me han invitado por ejemplo a almorzar, considera la unión libre y siempre han contado con sus hijos, buenos padres, pues siempre concurría a las reuniones del colegio” o sea, que dicho testimonio valorando en contexto su declaración es verosímil, creíble para concluir que se demuestra sin lugar a duda el vínculo familiar del demandado y la señora Luz Mary, testimonio que el fallador no le dio una valoración adecuada y sin tener en cuenta en términos generales que los testimonios arrimados por el suscrito apoderado dan fe de la Unión Marital Hecho conformada por Luis Evelio y la señora Luz Mary.

Como no hizo una valoración acertada de un testimonio tan importante como el rendido por la señora GLORIA INÉS SILVA RODRÍGUEZ, vecina de mi poderdante, quien es clara y bien concreta en manifestar y dejar bien en claro que hace más de 35 años que conoce a doña Luz Mary y don Luis Evelio, pues llegaron a vivir a una casa al frente de la suya; que conoce a los hijos de dicha pareja; que por la vecindad y cercanía le consta cuando Luis Evelio sale en las mañanas, cuando llega a almorzar y cuando llega en las horas de la noche y que, incluso, le consta que los fines de semana “don Luis Evelio sale en pijama y en compañía de algún hijo a lavar el carro?.

Cómo puede afirmarse entonces que es un testimonio que no aporta nada a la verdad?. Cuál es el vicio legal que tiene semejante testimonio?. No está demostrando este testimonio, analizado en conjunto con los demás vertidos y con los documentos aportados la realidad de la existencia de la unión marital por tantos años existente entre LUZ MARY Y LUIS EVELIO?. Cómo puede desconocerse tal realidad?.

Por lo que claramente constituye un completo absurdo el injustificado reparo que a este y los demás testimonios aportados en tal sentido les hace el juzgador. Muy por el contrario, esos testimonios y las demás pruebas reafirman sin alguna duda, la singularidad, convivencia y permanencia del hogar conformado por el demandado y mi poderdante.

Ahora, obsérvese bien, con la parte demandante la valoración del juzgador fue totalmente distinta y parcial, otorgándole credibilidad a parte del dicho de la demandante y al hijo de ésta de nombre Víctor Javier e inexplicablemente dejando de lado (y sin mencionarlo siquiera) lo que demostraba de sus propios dichos que nunca hubo en verdad una convivencia del demandado con Ellos.

Así las cosas, es absolutamente claro, que no valoró la prueba de acuerdo a lo anteriormente manifestado.

Como con claridad y total razón lo explicó el apoderado de la parte demandada en sus alegaciones, las cuales compartí e hice mías, constituye no solo un imposible factico sino además y ante todo un imposible jurídico el predicar la presunta existencia de la Unión Marital de Hecho entre la demandante y el demandado, la que nunca se configuró; realidad ésta innegable que se establece con los propios dichos de esa demandante, como cuando dijo:

“(45:45) Me fui a vivir a la casa de una señora María Orfany... viví donde ella 13 años”.

O sea, que nunca dice nos fuimos a vivir ni vivimos, si en verdad el demandado se hubiese ido con Ellos; y luego (54:25) **confiesa**:

“Señor Juez, Luis Evelio a mi muy claro me dijo usted se va a vivir allá”.

Y más adelante, dice: “cuando me llevó para allá”.

Por lo que insisto, nunca esa demandante insinuó siquiera que el demandado le haya dicho nos vamos a vivir, cosa muy diferente y que lo hubiera declarado si en verdad entre ellos se hubiese dado una convivencia como ahora faltando a la verdad pretende hacer creer.

Es decir, ya desde la misma versión de la demandante queda claro que no hubo una convivencia entre la demandante y el demandado.

Es más, ante una pregunta del despacho dejó claro que Luis Evelio iba todos los días “iba”; siendo más que obvio que si el demandado “iba” si asistía era porque no vivía allí de asiento, es decir, conviviendo con la susodicha demandante.

Realidad clara confirmada, además, aún por el señor VÍCTOR JAVIER HENAO, el propio hijo de la demandante quien fue enfático en declarar que quienes se pasaron para el barrio el bosque fueron la mamá, él y sus hermanos. Efectivamente, expresó:

Pregunta el Juez: ¿Quiénes se fueron para allá y por qué?

Víctor Javier: A partir de los 16 años es cuando nos trasladamos al barrio el bosque nos pasamos mi mamá y mis hermanos, sí, mi mamá, Ricardo, Andrés, Daniel y yo.

Einsiste el Juez: A ver qué personas se van a vivir a una casa que queda en la carrera 27 y en casa de doña Orfany, quienes se van a vivir allá?

Contestó Víctor Javier: ahí estamos mi mamá, mis hermanitos y yo.

Y sigue preguntando el JUEZ: que es lo que usted quiere decir, ya él se fue a vivir allá con ustedes o él no se fue a vivir con ustedes, qué pasó con eso?.

Contesta Víctor Javier: bueno, digamos que a partir de ese momento... lo que sucede es que él va todos los días a la casa.

Resultando, entonces claro y obvio que Luis Evelio NO vivía con ellos, cosa que de haber sucedido así lo hubiera dejado saber quién más que Este que es el hijo de la demandante.

Para que no quede duda, reafirmó lo anterior la propia demandante cuando **CONFIESA** libremente y espontáneamente cuando refiriéndose a la verdad en el sentido de que el propio Luis Evelio le había manifestado que nunca dejaría su familia expresó:

“ porque él me dijo que nunca dejaría a su hogar, eso no es mentira que él me lo dijo que nunca iba a dejar el hogar, eso no es mentira, y yo nunca se lo exigí.”

Qué otra prueba se necesita para establecer que LUIS EVELIO AGUIRRE nunca convivió con la demandante? Que más se necesita para predicar que el demandado jamás se ha separado del lado de la señora LUZ MARY CADENA?.

Entonces, de dónde y como se va a sostener una relación marital entre la demandante y el demandado?.

Simplemente es un imposible dejar de lado o no darle la significación probatoria a lo establecido en el proceso.

Luego entonces, era evidente que, por mandato legal, en esa sentencia se debió explicar y concretar, el por qué se dividían esas confesiones y testimonios; el por qué se acepta como creíble solo una parte de tales versiones y se deshecha lo demás, qué piso legal era la base para tomar tal determinación. Sin embargo, nada de ello se hizo desconociendo flagrantemente dichos mandatos.

Ahora bien, el suscrito apoderado con poder debidamente otorgado concurrió con el único interés de ayudar en este proceso a establecer la verdad, pues a mí poderdante le asistía un interés legítimo;aportándose la prueba testimonial y la documental ya referenciada, pues todo ello demostraba y establecía que la unión marital de hecho entre LUIS EVELIO AGUIRRE y la señora LUZ MARY CADENA VERGARA efectivamente se dio tal y como se demostró, y todavía más, repárese,incluso el apoderado de la parte demandante, ante la contundencia de la prueba aportada, no tuvo más remedio que aceptar y predicar la realidad de la unión entre Luis Evelio y luz Mary, tal y como consta en el registro de la audiencia.

Por lo que sorprende aún más que el señor Juez a pesar de que hizo la manifestación de que él no podía pronunciarse sobre el reconocimiento de la unión marital de hecho entre el demandado y la señora luz Mary, lo cual es cierto**SI LA DECLARACIÓN FUERA COMO ACCIÓN**pues mi poderdante no estaba legitimada para ello;**NO TENÍA**

CORTAPISA Y DEBIÓ HACERLO Y RECONOCERLO COMO EXCEPCIÓN, QUE FUE LO SOLICITADO.

Sinembargo, mírese lo absurdo e insostenible del fallo en el sentido de no solo declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho entre ALBA LUCÍA GÓMEZ y el señor LUIS EVELIO, y concluir diciendo que en este proceso se estableció la coexistencia de dos Uniones Maritales de hecho, lo que demuestra aún más la incongruencia de la sentencia proferida, pues esa coexistencia es un **imposible jurídico al desconocer el requisito legal de la SINGULARIDAD**.

Existiendo pues un desconocimiento total en cuanto a lo que adujo y en últimas dejandode aplicar la ley 54 de 1990, por lo que prácticamente cercenó el principio de la singularidad que como ya vimos es uno de los requisitos fundamentales para declarar una Unión Marital de Hecho.

Algo que llevó a cabo el señor juez de primera instancia en una supuesta “modulación” del fallo, sin explicar concreta y convincentemente por qué razón se separaba de la jurisprudencia constante de las Cortes y Tribunales del país e incluso abruptamente de su propia línea de pensamiento, lo que establece lo ilegal e insostenible de su sentencia.

En estos términos dejo explicados los motivos de respetuosa discrepancia con la sentencia, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad de Manizales; por lo que respetuosamente le solicito a la honorable Sala Civil familiadel Tribunal Superiorde Manizales se **REVOQUE** la sentencia objeto de apelación y, en su lugar, se den por probadas las excepciones presentadas y debidamente establecidas en el proceso.

De la honorable sala.



GUSTAVO LÓPEZ RIVERA
CC.Nº10.223345 de Manizales
T.P.42.538 del Consejo Superior de la Judicatura
Correo: gustavo.lopez.@gmail.com
Móvil:3226562328